



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001452-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01248-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO RIVERA ZEVALLOS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01248-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2025, interpuesto por **ROLANDO RIVERA ZEVALLOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** con fecha 5 de marzo de 2025, con Registro: 2025-0005717.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente presenta su solicitud de acceso a la información pública con fecha 5 de marzo 2025, en su calidad de Consejero del Gobierno Regional de Puno, manifestando que requiere la información *“con el fin de **FISCALIZAR** el cumplimiento de los principios de mérito, idoneidad y legalidad en el acceso a la función pública, conforme lo establece la normativa vigente”*; indicando además: *“SEGUNDO: Se sustenta la solicitud en base a (...) Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el Art. 15. SON DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNCIONALES DE LOS CONSEJEROS REGIONALES. Del Reglamento del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 029-2023-GR-PUNO-CRP. Literal b). Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa.”*.

Asimismo, a través de su recurso de apelación indica lo siguiente: *“(…) La solicitud fue realizada en mi calidad de Consejero del Gobierno Regional de Puno, y la información requerida es esencial para el desempeño de mi función de fiscalización, función que está plenamente amparada por la Ley N° 31433, que modifica la Ley N° 27972. Esta última refuerza y fortalece el ejercicio de dicha función de fiscalización, lo cual subraya la relevancia de obtener la información solicitada para cumplir adecuadamente con mis responsabilidades.”* [subrayado agregado].

Que, al respecto, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, asimismo el numeral 5.3 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-PCM⁴, establece que, se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación: *“Los pedidos de información de autoridades con atribuciones específicas para requerir información, los que se rigen por la normativa especial que les resulte aplicable.”*

Que, en dicha línea, el literal e) del artículo 16 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31433, establece que son derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: *“e. Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional”*;

Que, en el caso de autos, la solicitud de información no se ha efectuado en el marco del derecho de acceso a la información pública, sino bajo la norma que reconoce al recurrente una atribución especial de fiscalización en su condición de consejero regional, lo que se rige de acuerdo a su propia normativa y no bajo la Ley de Transparencia;

Que, por ende, esta instancia no resulta competente para pronunciarse por un procedimiento iniciado bajo un marco normativo distinto a la Ley de Transparencia, quedando en todo caso a salvo el derecho del recurrente, a ejercer su derecho de acceso a la información pública en calidad de ciudadano, y no en su condición de consejero regional;

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, así como del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01248-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2025, interpuesto por **ROLANDO RIVERA ZEVALLOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** con fecha 5 de marzo de 2025, con Registro: 2025-0005717.

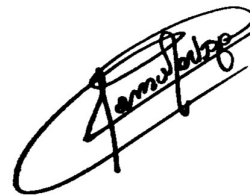
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO RIVERA ZEVALLOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento de lo resuelto, y por las consideraciones que pasaré a exponer, mi voto es por **ADMITIR A TRÁMITE** el presente recurso de apelación.

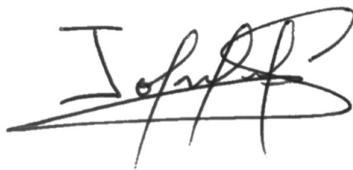
Desde mi perspectiva, es el escrito presentado por el recurrente contiene dos solicitudes. Una, efectuada -conforme señala la resolución en mayoría- en amparo de la las funciones de fiscalización del recurrente como regidor; pero, la segunda, realizada bajo su condición de ciudadano, al amparo del derecho de acceso a la información pública.

Ello se aprecia, desde que, tanto en la solicitud como en el recurso de apelación, el recurrente no solo invoca su condición de regidor y las normas que le atribuyen su rol de fiscalización, sino que también invoca la Ley de Transparencia.

En dicho sentido, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la STC 565-2010-PHD/TC ha establecido que: *“no quisimos dejar fuera de protección el derecho que le asiste en cuanto ciudadano a toda autoridad, incluidos por cierto, los integrantes del Concejo Municipal, en la medida en que si bien como autoridades asumen responsabilidades y compromisos públicos, las prerrogativas que la ley les confiere no podría, bajo ningún punto de vista, vaciar de contenido los derechos que la Constitución les reconoce como a cualquier otro ciudadano”*.

En dicha línea, también debe tenerse presente que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no debe rechazarse una solicitud por la identidad de la persona, esto implica también por la condición que ésta ostenta, siempre que la solicitud se efectúe en su cualidad de persona y no como autoridad.

Adicionalmente a ello, debe precisarse que conforme al principio *pro homine*, ante dos posibles interpretaciones de una norma debe preferirse aquella que mejor efectiviza los derechos fundamentales de la persona. En el caso de autos, frente una interpretación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual cuando una persona presenta una solicitud en la doble condición de ciudadano y autoridad, la solicitud debe entenderse como autoridad y, por ende, no procede la atención por transparencia, debe privilegiarse la interpretación según la cual la solicitud debe atenderse conforme a la doble condición en base a la cual se ha presentado, esto es, tanto como autoridad y como ciudadano, por lo que la solicitud es procedente bajo las normas de transparencia.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente